



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 810-2020-R

Lambayeque, 30 de octubre del 2020

VISTO:

Los actuados de los Expedientes Administrativos N° Exp. N° 878-2020-SG-UNPRG, 897-2020-SG-UNPRG, 3242-2019-SG, y Exp. 4588-2019-SG, que dan origen al Expediente N° 141-2019-ST, el cual contiene los Informes de Precalificación N° 004-2020-ST-CI/UNPRG, 005-2020-ST-CI/UNPRG, 006-2020-ST-CI/UNPRG, y 007-2020-ST-CI/UNPRG, respecto a los administrados **DR. LUIS GILBERTO CARRASCO LUCERO**, y **DR. JANO IVÁN DELFÍN ORDOÑEZ**, en los que se ha identificado la existencia de vicios en la emisión de dichos actos administrativos que conllevan a la declaración de nulidad de oficio, en aras del principio del debido procedimiento¹; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, es una institución de derecho público, que goza de autonomía académica, económica, normativa, y administrativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 8° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220; y en lo concerniente a su régimen administrativo, tiene potestad autodeterminativa para fijar los principios, técnicas y prácticas de los sistemas de gestión, que faciliten la consecución de sus fines.

Que, el sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, el artículo 213° numeral 211.1 de la Ley N° 27444, señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de la norma en examen, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesiones derechos fundamentales. Al respecto, la precitada ley en el numeral 213.3 de su artículo 213° dispone que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

Que, el artículo 10° de la Ley N° 27444, numerales 1 y 2, establece que son vicios del acto administrativo, que causen su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes, o a las normas reglamentarias, así como el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

Que, la ley en examen, en el numeral 11.2 de su artículo 11° determina que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, a su vez, el sub numeral 1.16 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar, regula el principio de privilegio de controles posteriores, a través del cual la tramitación de procedimientos administrativos se sustenta en la aplicación de la fiscalización posterior, reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, así como, el cumplimiento de la normatividad sustantiva, consecuentemente procede la fiscalización posterior de los actos administrativos emitidos en el expediente de vistos.

I.- ANTECEDENTES:

En el caso sub análisis, se verifica que los actos administrativos emitidos en el Expediente N° 141-2019-ST, el cual se origina de los Expedientes Administrativos N°3242-2019-SG, y 4588-2019-SG, que en efecto, los Informes de Precalificación N° 004-2020-ST-CI/UNPRG, 005-2020-ST-CI/UNPRG, 006-2020-ST-CI/UNPRG, y 007-2020-ST-CI/UNPRG, así como los proyectos de Resolución que se adjuntan con los precitados informes, han sido presentados por el ex Secretario Técnico Abog. Luis Alberto Huamán Ordoñez,

¹ T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General:

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 810-2020-R

Lambayeque, 30 de octubre del 2020

pág. 02

con fecha 03 de febrero de 2020, esto es, cuando ya no ostentaba el cargo de Secretario Técnico, por lo tanto, sin competencia para suscribir dichos actos administrativos.

Ello se corrobora con la Resolución N° 174-2020-R, en cuyo artículo primero se resuelve: "**Dar por concluida la designación del Abogado Luis Alberto Huamán Ordoñez, en el cargo de Secretario Técnico, a partir del 31 de enero de 2020**"; por consiguiente, es evidente que el señor Abog. Huamán Ordoñez, al día 03 de febrero de 2020, ya no ha tenido competencia para la emisión de los actos administrativos expedidos en el Expediente N° 141-2019-ST, consistentes en el Informe de Precalificación y Proyectos de Resolución, generándose vicios en su emisión; así como tampoco tenía competencia para la presentación de los mismos, por cuanto ya había concluido su designación, por lo que legalmente corresponde declararse su nulidad de oficio.

Con relación a lo indicado, se debe precisar que los actos administrativos emitidos por las autoridades de la Administración Pública son pasibles de ser declarados nulos siempre que en su contenido exista algún vicio. Siendo así, debe procederse conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que expresamente dispone lo siguiente: "**En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales**", como se observa ocurre en el presente caso materia de análisis.

II.- BASE LEGAL QUE DETERMINA LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Al respecto, se debe tener en cuenta el numeral 2) del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el cual establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho **el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez**; habiéndose determinado en el numeral 1) del artículo 3° del referido texto legal, como requisitos de validez de todo acto administrativo, -entre otros- el siguiente: **COMPETENCIA: Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado** (...). (Resaltado propio). A su vez, el artículo 8° de dicho dispositivo legal, define al acto administrativo válido como aquel dictado conforme al ordenamiento jurídico, es decir, el acto emitido observando los requisitos de formación establecidos en la citada ley.

En tal sentido, de las disposiciones legales precitadas, resulta procedente la declaración de nulidad de oficio de los referidos actos administrativos, por encontrarse viciados al no haber sido emitidos por autoridad competente, pues el Abog. Huamán Ordoñez, ya no se encontraba como Secretario Técnico al 03 de febrero de 2020, por consiguiente, es innegable que dichos actos administrativos (Informes de Precalificación y Proyectos de Resolución) no han sido emitidos por autoridad competente, careciendo de uno de los requisitos de validez del acto administrativo, lo que en efecto determina su nulidad.

Asimismo, la posibilidad de que la Administración pueda declarar la nulidad de oficio de sus propios actos administrativos cuando padezcan de vicios de nulidad y agraven el interés público constituye una de las atribuciones conferidas a la administración en nuestro ordenamiento jurídico, cuya potestad está consagrada en el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

III.- ÓRGANO COMPETENTE PARA DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO

De conformidad con lo establecido en el artículo 213.2° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello; no obstante, cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

Finalmente, cabe señalar que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, computados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, y en el presente caso, se encuentra dentro del plazo establecido en la Ley.





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 810-2020-R

Lambayeque, 30 de octubre del 2020

pág. 03

Por los fundamentos previamente expuestos y, estando a las facultades conferidas; de conformidad con las atribuciones otorgadas por la Ley N° 30220 Ley Universitaria, Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, aprobada mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y Resolución N°112-2016-CU, que aprueba el Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, así como demás disposiciones jurídicas vigentes;

Que la presente Resolución ha sido proyectada por la abogada de Secretaría Técnica, y la visación efectuada por el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, constituyen el respaldo legal para la decisión del señor Rector, quien ordenó la emisión de la presente Resolución;

SE RESUELVE:

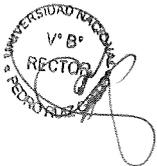
ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de los actos administrativos contenidos en el Expediente Administrativo N° 141-2019-ST, consistentes en los Informes de Precalificación N° 007-2020-ST-CI/UNPRG y N° 008-2020-ST-OGRRHH/UNPRG, así como los Proyectos de Resolución que se emiten en función de dichos informes, por carecer de los requisitos de validez al no haber sido emitidos por autoridad competente, conforme se ha expuesto en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- RETROTRAER el procedimiento administrativo hasta el momento de la emisión del Informe de Precalificación, que corresponde al Expediente Administrativo N° 141-2019-ST, acorde con el numeral 12.1.2 del artículo 12° de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que se deriven los actuados a la Secretaría Técnica, a efectos que, de acuerdo a sus competencias, prosiga con el procedimiento correspondiente, y adopte las medidas pertinentes, así como, determine la responsabilidad de aquellos servidores o funcionarios que por su acción u omisión procedieron con la emisión de los actos administrativos cuya nulidad es declarada en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Secretaría General, Oficina General de Asesoría Jurídica, Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, así como a los administrados Dres. **LUIS GILBERTO CARRASCO LUCERO**, y **DR. JANO IVÁN DELFÍN ORDOÑEZ**, para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Msc. ÉLMER LLUEN CUMPA
Secretario General

JORGE AURELIO OLIVA NUÑEZ
Rector

niea

² “ **Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad**

12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. (...)”